



Resolución Viceministerial

No. 221-2019-VMPCIC-MC

Lima, 27 NOV. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° D000174-2019-DDC JUN//MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de setiembre de 2019, la empresa América Móvil Perú S.A.C. solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín (en adelante, DDC Junín), autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA con Infraestructura Preexistente de la Estación Base de Radiocomunicación Milagro Satipo – C”;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000174-2019-DDC JUN/MC de fecha 4 de octubre de 2019, se declaró improcedente la solicitud de autorización del PMA con Infraestructura Preexistente antes referido;

Que, a través del escrito presentado el 14 de octubre de 2019, la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, la administrada) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000174-2019-DDC JUN//MC, señalando entre sus argumentos, lo siguiente: i) El área materia de solicitud se encuentra rodeada de viviendas de material noble, tanto en sus laterales como en la parte posterior, y en su parte frontal presenta un murete donde se ubica el medidor de luz; ii) El predio presenta título de propiedad inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; iii) El área del proyecto se ubica en el área de expansión urbana del distrito de Satipo, el cual se encuentra rodeado de construcciones de material noble, con accesos definidos y servicios básicos; y iv) El acto emitido vulnera las reglas establecidas en el principio de eficacia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la



misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; correspondiendo su evaluación;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, en ese sentido, el artículo 10 del RIA señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.5 del artículo 11 del RIA, los Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA) son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie;

Que, de acuerdo con el artículo 15 del RIA, el plazo para la obtención de la autorización del PMA no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, encontrándose sujeto dicho procedimiento a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el PMA establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos





Resolución Viceministerial

No. 221-2019-VMPCIC-MC

negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en cuanto al argumento vertido por la administrada en el recurso de apelación interpuesto, relacionado a que *"el área materia de solicitud se encuentra rodeado de viviendas de material noble, tanto en sus laterales como en la parte posterior, y en su parte frontal presenta un murete donde se ubica el medidor de luz"* y *"el área del proyecto se ubica en el área de expansión urbana del distrito de Satipo"*, cabe señalar que a través de los Informes N° D000227-2019-DDC JUN-JSF/MC de fecha 30 de setiembre de 2019 y N° D000331-2019-DDC JUN-JSF/MC de fecha 14 de noviembre de 2019, la DDC Junín indicó que con fecha 25 de setiembre de 2019 se llevó a cabo la inspección ocular al área solicitada, determinándose entre otros aspectos, que el área del proyecto se encuentra ubicada en un espacio libre sin ningún tipo de construcciones y sin que exista infraestructura preexistente; asimismo, no constituye un área urbana consolidada, toda vez que se encuentra en una zona periférica del distrito de Satipo que no es urbana y no se encuentra consolidada al 90%; desvirtuándose de esta manera lo alegado por la administrada;

Que, respecto a que el predio presenta título de propiedad inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, resulta necesario señalar que a través de la Resolución Ministerial N° 253-2014-MC de fecha 1 de agosto de 2014, se aprobó los alcances del concepto de "infraestructura preexistente", definiéndola como *"todo tipo de construcción, obra, servidumbre y/o derecho de vía de carácter permanente que se encontrara edificado o instalado en el suelo o subsuelo"*;

Que, de otro lado, el artículo 5 del RIA define el "área urbana consolidada" como *"aquella constituida por predios que cuentan con título de propiedad inscrito en Registros Públicos, servicios públicos domiciliarios instalados, pistas, veredas e infraestructura vial, redes de agua, desagüe o alcantarillado y servicios de alumbrado público"*; en ese sentido, la alegación referida a que el predio cuenta con título de propiedad inscrito carece de sentido, toda vez que el procedimiento solicitado por la administrada es de PMA con infraestructura preexistente donde no resulta relevante el título de propiedad inscrito, sino las acciones para prevenir, evitar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos de las obras a ejecutarse que pudiesen afectar a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; motivo por el cual, se desvirtúa lo argumentado por la administrada;

Que, en relación a que el acto emitido vulnera las reglas establecidas en el principio de eficacia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no



determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;

Que, en ese sentido, el principio de eficacia tiene como objeto hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados, imponiéndose reglas de celeridad, sencillez y economía procesal. En el presente caso, el procedimiento solicitado por la administrada se ha llevado a cabo conforme a los principios de legalidad y del debido procedimiento, en cumplimiento del plazo legal establecido en el ordenamiento jurídico, sin dilaciones en el procedimiento administrativo; desvirtuándose lo argumentado por la administrada;



Que, ante lo expuesto, en el marco de lo dispuesto en el RIA, no se desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° D000174-2019-DDC JUN/MC de fecha 4 de octubre de 2019;



Que, con Informe N° D000052-2019-OGAJ-MTM/MC de fecha 26 de noviembre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° D000174-2019-DDC JUN/MC de fecha 4 de octubre de 2019, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Resolución Viceministerial

No. 221-2019-VMPCIC-MC

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y los Informes N° D000227-2019-DDC JUN-JSF/MC, N° D000331-2019-DDC JUN-JSF/MC y N° D000052-2019-OGAJ-MTM/MC a la empresa América Móvil Perú S.A.C., para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales